



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

C. DIP. ARLENE MORENO MACIEL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

El que suscribe, **Lic. Christian Fabrizio del Castillo Miranda, Diputado por el Partido Revolucionario Institucional en la décimo séptima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur**, en uso de las facultades establecidas en la fracción segunda del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa, somete a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales constituyen pilares esenciales de un Estado democrático y garantista. Ambos derechos, consagrados en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo son fundamentales para el ejercicio de otros derechos humanos, sino



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

también condiciones necesarias para fortalecer la transparencia gubernamental, fomentar la participación ciudadana informada y garantizar la rendición de cuentas de los entes públicos.

En el contexto de una sociedad cada vez más informada y exigente, resulta indispensable fortalecer y establecer instituciones sólidas para garantizar estos derechos.

El Estado de Baja California Sur enfrenta hoy el desafío, y cuenta con la oportunidad de consolidar un modelo de transparencia eficaz, inclusivo y cercano a la ciudadanía, que permita combatir frontalmente la opacidad y evitar la corrupción, al tiempo que promueva una cultura de gobierno abierto.

Con la reforma al artículo 6º constitucional del pasado 20 de diciembre de 2025, se extinguen los órganos garantes del país, como órganos constitucionales autónomos, y se abre la puerta a modelos institucionales dependientes de los poderes gubernamentales, lo cual puede vulnerar la parcialidad en el cumplimiento de la responsabilidad estatal de salvaguardar derechos fundamentales de la ciudadanía.

Quien suscribe, sostiene que es de vital importancia que en nuestro Estado, podamos ser referente nacional de un esfuerzo y construcción de un organismo autónomo y promotor de la Transparencia con libertad de actuación.

Por ello, la presente iniciativa de reforma constitucional, atendiendo a la necesidad de renovar el marco legal en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Baja California Sur, propone la creación de una normatividad actualizada, acorde con los estándares nacionales e internacionales, pero también sensible a la realidad social y a la pertinencia política del contexto local.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Los señalamientos hacia el INAI como una institución burocrática y costosa para el Estado impactaron negativamente en la percepción pública de todos los órganos garantes del país. Cabe señalar que algunos de estos organismos operan con presupuestos considerables y estructuras laborales amplias, como es el caso del Estado de México, con más de 200 millones de pesos; la Ciudad de México, con más de 150 millones; y Nuevo León, con alrededor de 100 millones. En contraste, existen entidades con presupuestos significativamente menores, como Nayarit, con 15 millones de pesos, y Baja California Sur, con tan solo 13 millones de pesos, siendo este último el que históricamente ha operado con el presupuesto más reducido del país.

A pesar de esta limitación financiera y de la complejidad territorial que enfrenta, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur (ITAIBCS) ha cumplido cabalmente con los programas y metas establecidas en el marco del Sistema Nacional de Transparencia y en el programa operativo anual de la propia institución. Vale la pena señalar, cómo el órgano garante ha coadyuvado eficazmente con los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia; mucho trabajo, presupuesto limitado, pero resultados visibles, prueba de ello, son los informes anuales que se presentan ante este órgano legislativo.

En lo que respecta a su operatividad financiera, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur (ITAIBCS) ha demostrado un estricto apego al marco normativo vigente. Sus cuentas públicas han sido aprobadas sin objeción alguna, y no ha recibido observaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación, ni de la Auditoría



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Superior del Estado en lo que a manejo de recursos financieros se refiere.

Así pues, con la finalidad de no retroceder en el camino recorrido desde los primeros indicios de la transparencia en Baja California Sur, en 2005, hasta los avances alcanzados a la fecha, y reconociendo que constitucionalmente ya no es posible sostener al organismo como un ente autónomo, se propone la creación de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía. Se trata de una figura jurídica innovadora que reemplazará al órgano garante previamente existente.

La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía sería un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, de carácter no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica, funcional y de gestión.

Este carácter descentralizado le permite formar parte de la Administración Pública Paraestatal, pero sin subordinación jerárquica directa a ninguna secretaría u oficina central, lo que garantiza su independencia operativa y técnica; con ello, otorgamos al pueblo la separación entre el ente garante, y quien proporciona la información, lo que fomenta la certeza en la información proporcionada y aumenta la credibilidad de los sujetos obligados.

Su objeto será garantizar, en el ámbito territorial del Estado, el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, conforme al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y las disposiciones jurídicas aplicables.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Coordinación ejercerá sus funciones en un marco de sujeción voluntaria y coordinación institucional con los Poderes del Estado, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos, sin invadir sus competencias, ni vulnerar su autonomía; sino estableciendo mecanismos de colaboración que fortalezcan el sistema estatal de transparencia y rendición de cuentas.

Dichos poderes y órganos autónomos, participarán con representación propia en el Subcomité de Transparencia y contarán con voz y voto en la Junta de Gobierno, asegurando un modelo de gobernanza colegiada e incluyente.

Para la emisión de sus resoluciones, la Coordinación no estará subordinada a autoridad alguna, y adoptará sus decisiones con plena independencia, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, eficacia, objetividad, certeza, excepcionalidad, exhaustividad, independencia, profesionalismo y transparencia.

Así pues, la Coordinación nacerá como una instancia abierta a la participación ciudadana, articulada con la sociedad civil organizada, las comunidades académicas, los sectores privados y los entes públicos, con el propósito de garantizar el cumplimiento efectivo de los principios, bases y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Este impulso legislativo, tiene como propósito central, garantizar el derecho de acceso a la información pública en condiciones de igualdad, eficacia y oportunidad, contribuyendo a:

1. Fortalecer la cultura de la transparencia entre las instituciones del Estado y la sociedad.
2. Impulsar la rendición de cuentas, mediante mecanismos claros, accesibles y efectivos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

3. Prevenir y combatir la corrupción, a través de la apertura institucional y la fiscalización social.
4. Promover la reutilización de la información pública, para mejorar la toma de decisiones de las ciudadanías y las autoridades.
5. Proteger los datos personales en posesión de los entes públicos, conforme a los principios de legalidad, consentimiento, calidad y responsabilidad.
6. Capitalizar los recursos financieros, humanos y operativos contruidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur (ITAIBCS), evitando duplicidades y desperdicio institucional.
7. Aprovechar la experiencia, conocimientos técnicos y buenas prácticas acumuladas por el personal del órgano garante extinto, para asegurar la continuidad, calidad y eficacia de las funciones en materia de transparencia y protección de datos.
8. Reconocer y preservar el capital humano altamente especializado, formado a lo largo de casi dos décadas, como activo estratégico del nuevo modelo institucional.
9. Garantizar la continuidad de proyectos, plataformas tecnológicas, sistemas informáticos y metodologías de trabajo desarrolladas por el ITAIBCS, que han mostrado eficacia y solvencia operativa.
10. Evitar vacíos institucionales o retrocesos en la garantía de derechos fundamentales, a través de una transición ordenada, planificada y respetuosa de los derechos laborales del personal del Instituto.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

11. Promover la eficiencia administrativa al aprovechar la infraestructura física, tecnológica y documental existente, disminuyendo los costos del nuevo organismo.
12. Fortalecer la legitimidad del nuevo modelo institucional, por medio de la integración activa del personal técnico-operativo, cuya experiencia es reconocida por los sujetos obligados y la ciudadanía.
13. Asegurar la implementación de mecanismos de transferencia de conocimiento que mantengan la curva de aprendizaje alcanzada por el ITAIBCS, evitando improvisaciones o pérdida de capacidades instaladas.

En resumen, este Proyecto de Decreto mediante el que se reforma el apartado B del artículo 13 de nuestra constitución estatal, y se crea una nueva Ley de Transparencia, representa un paso firme hacia la transformación de la relación entre el Estado y la sociedad en Baja California Sur.

Apostar por una renovada transparencia para la ciudadanía, significa recuperar la confianza de la población, fortalecer el estado de derecho y abrir las instituciones a la vigilancia social, en beneficio de una democracia más participativa, responsable y justa.

Compañeras y compañeros legisladores, la presente iniciativa promueve, en suma, convertir la transparencia en una práctica cotidiana de buen gobierno y un derecho efectivamente garantizado para todas las personas en el territorio sudcaliforniano.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

SE REFORMA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

13.- Texto queda igual

A.- Texto y fracciones quedan igual

B.- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

toda índole, por cualquier medio de expresión. Asimismo, tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación, oposición y protección de sus datos personales, los cuales serán garantizados por el Estado, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley correspondiente.

Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, se observarán los siguientes principios, criterios y bases:

I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los órganos constitucionales autónomos; de los ayuntamientos; de partidos políticos; de fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, será pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o de seguridad nacional, en los términos que establezca la ley.

En la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley establecerá los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales. La información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades necesarias para su atención.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar el uso que dará a la información, tendrá acceso gratuito a la información pública. Para ello, se establecerán mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

IV. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública y preservar sus documentos en archivos administrativos debidamente actualizados. Asimismo, deberán publicar, mediante medios electrónicos accesibles, información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

V. Las leyes establecerán la forma en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que transfieran a personas físicas o morales. El incumplimiento de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionado en los términos que determine la ley.

VI. Los procedimientos en la materia se sustanciarán ante la autoridad garante, cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones emitidas por la autoridad garante podrán ser impugnadas por las personas, en los términos que establezca la ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VII. La autoridad garante en el Estado de Baja California Sur será la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, de carácter no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica, funcional y de gestión.

La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía tendrá por objeto garantizar, dentro del ámbito territorial del Estado, el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, conforme a los principios, bases y procedimientos previstos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente artículo y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Coordinación ejercerá sus funciones, en un marco de sujeción voluntaria y coordinación institucional respecto de los Poderes del Estado, municipios y órganos constitucionales autónomos, quienes serán parte del subcomité de transparencia y contarán con representación en la Junta de Gobierno.

Para la emisión de sus resoluciones, la Coordinación no estará subordinada a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia, con base en los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y profesionalismo.

La Coordinación, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, contará una Junta de Gobierno, como instancia superior de dirección y control institucional, y una Dirección General, como órgano ejecutivo y de administración operativa de la Coordinación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VIII. La Dirección General estará a cargo de una persona titular designada por el Poder Ejecutivo del Estado. Dicha persona se auxiliará de la estructura orgánica, técnica y administrativa que apruebe la Junta de Gobierno, en los términos de esta Ley y su Reglamento Interior, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del organismo. Para ocupar la titularidad de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía de Baja California Sur, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a.** Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b.** Tener treinta años cumplidos al día de la designación;
- c.** Tener Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho;
- d.** Contar con experiencia profesional y conocimientos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- e.** No haber ocupado un cargo de dirigencia en algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección en los cinco años anteriores a la designación;
- f.** Gozar de buena reputación.
- g.** No ser fedatario público;
- h.** No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;
- i.** No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Juez del Fuero Común, Titular de alguna Secretaría, Procurador o Subprocurador General de Justicia, Fiscales Especializados, Contralor General del Gobierno del Estado,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Titular de la Auditoría Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Presidente Municipal, Secretario General o Tesorero General de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y,

- j. No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes de su designación.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para el Estado de Baja California Sur. Establece los principios y bases señalados en el apartado “A” del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado “B” del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con el fin de garantizar el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas en todo el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, así como de los municipios de Baja California Sur.
- II.** Determinar las competencias de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia;
- III.** Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV.** Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V.** Regular los medios de impugnación;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- VI.** Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;
- VII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- VIII.** Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y
- IX.** Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Ajustes Razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;
- II. Áreas:** Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes, o las que operen de facto;

- III. Autonomía técnica:** La facultad de la Coordinación de Transparencia para la Ciudadanía para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento a sus funciones y atribuciones bajo la aprobación de la Junta de Gobierno.
- IV. Autonomía de gestión:** La facultad de la Coordinación de Transparencia para la Ciudadanía para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;
- V. Autoridad garante federal:** Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- VI. Autoridad garante local:** La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.
- VII. Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 41 de la presente Ley;
- VIII. Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General;
- IX. Coordinación:** La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.
- X. Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

- a)** Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
- b)** Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
- c)** Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;
- d)** No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e)** Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
- f)** Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g)** Primarios: Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
- h)** Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i)** En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

- XI. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XII. Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIII. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XIV. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

- XV. Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XVI. Junta de Gobierno:** Máximo órgano de representación de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.
- XVII. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California Sur;
- XIX. Personas servidoras públicas:** Las mencionadas en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.
- XX. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 46 de la presente Ley;
- XXI. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XXII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, Coordinación, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

XXIII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de esta Ley, y

XXIV. Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, coordinación, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, y de los municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

Capítulo II

De los Principios Generales

Sección Primera

De los principios rectores de la Autoridad Garante

Artículo 8. La Autoridad garante del Estado de Baja California Sur, es la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, misma que deberá regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

- I. Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
- III. Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- IV. Eficacia:** Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;
- V. Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- VI. Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VII. Imparcialidad:** Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;
- VIII. Independencia:** Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
- IX. Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;
- X. Máxima publicidad:** Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;
- XI. Objetividad:** Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
- XII. Profesionalismo:** Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

- XIII. Transparencia:** Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y de las disposiciones normativas que resulten aplicables, deberán observarse los principios establecidos en esta sección.

Artículo 10. La Coordinación adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información a todas las personas, en condiciones de igualdad con las demás.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda información documentada que sea obtenida, adquirida, transformada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, tendrá carácter público y deberá estar disponible para su consulta por cualquier persona.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. La Coordinación, en el ámbito de sus atribuciones, deberá subsanar cualquier deficiencia que pudiera obstaculizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique alterar el contenido o el alcance de la solicitud, y observando en todo momento el principio de congruencia.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni condicionado a que la persona solicitante acredite interés jurídico o justifique el uso que dará a la información requerida.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito. Únicamente podrá requerirse el pago correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables implementados para garantizar el acceso a la información de personas con discapacidad generarán costo alguno.

Artículo 16. Se presumirá la existencia de la información cuando esta se refiera al ejercicio de facultades, competencias o funciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables a los sujetos obligados y exista la obligación jurídica de documentarla.

En caso de que las facultades, competencias o funciones respectivas no hayan sido ejercidas, el sujeto obligado deberá emitir respuesta debidamente fundada y motivada que así lo acredite.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 17. Cuando se niegue el acceso a la información o se declare su inexistencia, el sujeto obligado deberá señalar si la información solicitada se encuentra comprendida en alguna de las excepciones previstas en esta Ley, si no corresponde a sus atribuciones o si no existe obligación jurídica de documentarla, fundando y motivando en todo caso su respuesta.

Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, y las personas tendrán acceso a esta en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- II.** Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
- IV.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII.** Reportar a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia;
- VIII.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, y el Sistema Nacional;
- IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- X.** Cumplir con las resoluciones emitidas por la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XII.** Difundir proactivamente la información de interés público;
- XIII.** Dar atención a las recomendaciones de la Coordinación;
- XIV.** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XV.** Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XVI.** Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y
- XVII.** Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley.

Artículo 22. Son sujetos obligados de esta Ley:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- I. El Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias;
- II. El Poder Judicial del Estado, sus integrantes y sus dependencias;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y sus dependencias;
- IV. La Auditoría Superior del Estado;
- V. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;
- VI. Los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las Empresas de Participación Estatal o Municipal;
- VII. Las asociaciones público-privadas que para efecto de prestar servicios públicos se constituyen;
- VIII. Los Organismos Públicos Autónomos del Estado;
- IX. Las Universidades Públicas, e Instituciones de Educación Superior Públicas;
- X. Los partidos y agrupaciones políticos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Los Fideicomisos y Fondos Públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto;
- XIII. Las Instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia; y
- XIV. Toda persona que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Subsistema de Transparencia de Baja California Sur

Artículo 23. El Sistema Nacional contará con un Subsistema de Transparencia por cada entidad federativa, que funcionará por conducto de su respectivo Comité.

El Comité del Subsistema de Transparencia es un órgano colegiado de carácter consultivo y coordinador, encargado de fortalecer las políticas públicas y acciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas en el ámbito estatal.

El Subsistema de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I.** Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II.** Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III.** Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y
- VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Artículo 24. El Comité del Subsistema de Transparencia se integrará por las personas titulares de los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, y los cinco municipios o por quienes estos designen para tal efecto.

En caso de ausencia de la persona titular, podrá asistir su suplente debidamente acreditado, con voz y voto, siempre que haya sido designado conforme al artículo anterior.

Artículo 25. El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año, y de forma extraordinaria cuando así lo determine su Presidencia o lo soliciten, al menos, la tercera parte de sus integrantes.

Artículo 26. El Comité contará con una Presidencia y una Secretaría Técnica, que serán designadas por consenso entre sus integrantes, por un periodo de dos años, con posibilidad de reelección.

Artículo 27. Las sesiones del Comité requerirán la presencia de la mayoría simple de sus integrantes para sesionar válidamente. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 28. El Comité de cada Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones de este. En todo caso, los sujetos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Capítulo II

De la Autoridad Garante Local

Artículo 29. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía es un organismo público descentralizado, de carácter no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica, funcional y de gestión.

Tiene por objeto garantizar, dentro del ámbito territorial del Estado de Baja California Sur, el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, de conformidad con los principios, bases y procedimientos previstos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Coordinación ejercerá sus funciones, en un marco de sujeción voluntaria y coordinación institucional respecto de los Poderes del Estado, municipios y órganos constitucionales autónomos, quienes serán parte del subcomité de transparencia y contarán con representación en la Junta de Gobierno.

Para la emisión de sus resoluciones, la Coordinación no estará subordinada a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia, con base en criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y profesionalismo.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, dotará a la Coordinación de los recursos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

presupuestales necesarios para su operación inicial, conforme a la disponibilidad financiera del ejercicio fiscal correspondiente.

Contará con los recursos humanos, técnicos, presupuestales y materiales necesarios para el cumplimiento eficaz de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en su ley de creación y en el presupuesto aprobado.

Artículo 31. La estructura orgánica, atribuciones específicas, mecanismos de coordinación, procedimientos internos y régimen de rendición de cuentas de la Coordinación serán establecidos en su Ley Orgánica y en los reglamentos que de ella deriven.

Artículo 32. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la presente Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por personas particulares en contra de las resoluciones emitidas por los sujetos obligados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo previsto en el Capítulo I del Título Octavo de esta Ley;
- III. Imponer, según corresponda, las medidas de apremio y sanciones previstas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella deriven;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- IV.** Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en la materia y con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, la incorporación de la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI.** Proporcionar capacitación a las personas servidoras públicas y asistencia técnica a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII.** Formular y promover políticas públicas de transparencia con enfoque social, considerando las condiciones económicas, sociales y culturales de la población;
- VIII.** Celebrar convenios con los sujetos obligados que favorezcan la publicación de información, en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX.** Suscribir convenios de colaboración con personas físicas o morales, del ámbito privado o social, cuya actividad o productos sean de interés público o relevancia social;
- X.** Establecer mecanismos de colaboración con otras autoridades garantes, con el propósito de fortalecer el cumplimiento de sus atribuciones y promover buenas prácticas en la materia;
- XI.** Promover la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- XII.** Coordinarse con las autoridades competentes a fin de que los procedimientos de acceso a la información y los medios de impugnación se sustancien y resuelvan en lenguas indígenas o en formatos accesibles, garantizando, en su caso, ajustes razonables para personas con discapacidad;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- XIII.** Garantizar condiciones de accesibilidad que permitan a los grupos en situación de atención prioritaria ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XIV.** Comunicar a la instancia competente la posible responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y en demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV.** Fomentar la participación y colaboración con organismos internacionales en el análisis, diseño e implementación de mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XVI.** Impulsar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica, en el marco de las políticas públicas en la materia;
- XVII.** Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para el diseño, implementación y evaluación de acciones de apertura institucional, que orienten y fortalezcan sus políticas internas;
- XVIII.** Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, así como el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación, conforme a las políticas definidas por el Sistema Nacional; y
- XIX.** Ejercer las demás atribuciones que le confiera la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Del órgano de gobierno y de administración de la Coordinación Estatual de Transparencia para la Ciudadanía

Artículo 33. La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento Interior. Tendrá a su cargo la determinación de las políticas institucionales, la aprobación de programas, objetivos y metas, así como la evaluación de los resultados operativos, administrativos y financieros del organismo. Asimismo, supervisará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo integral de sus actividades.

Artículo 34. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno, como instancia superior de dirección y control institucional; y

II. La Dirección General, como órgano ejecutivo y de administración operativa de la Coordinación.

Artículo 35. La Dirección General estará a cargo de una persona titular designada conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta Ley. Dicha persona se auxiliará de la estructura orgánica, técnica y administrativa que apruebe la Junta de Gobierno, en los términos de esta Ley y su Reglamento Interior, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del organismo.

Capítulo IV



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

De la integración, funcionamiento y atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 36. La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, y estará integrada de la siguiente forma:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o su representante;
- II. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;
- IV. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- V. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VI. La persona titular de la Dirección General de la Coordinación quien a su vez será la secretaria técnica de la Junta de Gobierno, y participará con voz, pero sin voto; y
- VII. Dos personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia, designadas por el propio Comité mediante acuerdo interno, quienes participarán con voz y voto.

Los integrantes señalados en las fracciones I a V podrán designar suplentes con capacidad decisoria, mediante oficio dirigido a la Secretaría Técnica de la Junta.

La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y, de forma extraordinaria, cuando lo solicite su Presidencia o la mayoría de sus integrantes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las personas que sean designadas para formar parte la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación alguna por su participación en la misma, que será de naturaleza honorífica.

Artículo 37. La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente someta a su consideración la persona titular de la Dirección General de la Coordinación, orientados al cumplimiento de las funciones sustantivas del organismo en materia de desempeño, investigación, desarrollo tecnológico, y administración general, así como la prestación de los servicios públicos que le correspondan conforme a esta Ley.
- II. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que presente la persona titular de la Dirección General, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.
- III. Aprobar anualmente los estados financieros de la Coordinación, previo informe de la persona titular de la Dirección General, y autorizar su publicación.
- IV. Analizar y, en su caso, aprobar el balance general anual, los estados financieros y los informes generales o especiales que rinda la persona titular de la Dirección General.
- V. Supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto autorizado, así como el desarrollo de las actividades institucionales en apego a la normativa aplicable.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- VI.** Autorizar previamente los actos de dominio que celebre la persona titular de la Dirección General, así como aquellos actos jurídicos que impliquen la aceptación, remisión o reconocimiento de obligaciones patrimoniales, cuando sean necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo.
- VII.** Aprobar la emisión de las convocatorias para los procedimientos de selección de conciliadoras o conciliadores, a propuesta de la persona titular de la Dirección General.
- VIII.** Aprobar y emitir el Reglamento Interior de la Coordinación, el Código de Conducta, y demás disposiciones jurídicas y administrativas que regulen su operación y funcionamiento.
- IX.** Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y demás instrumentos normativos internos de la Coordinación.
- X.** Supervisar la operatividad general de la Coordinación y, en su caso, instruir medidas orientadas a la mejora continua de su desempeño institucional.
- XI.** Conocer y dar seguimiento a los informes, auditorías y dictámenes que emita el órgano de control interno.
- XII.** Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno.
- XIII.** Analizar y resolver, en su caso, las situaciones relevantes o extraordinarias que en el ámbito de competencia de la Coordinación someta a su consideración la persona titular de la Dirección General.
- XIV.** Establecer las reglas generales que deberá observar la Coordinación para la suscripción de acuerdos, convenios o contratos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con organismos del



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

sector público, privado o social, nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de su objeto institucional, conforme a las leyes aplicables.

- XV.** Ejercer las demás atribuciones que le confiera la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno estará a cargo de la persona titular de la Dirección General de la Coordinación y tendrá, además de las previstas en otros ordenamientos, las siguientes funciones:

- I.** Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno, y verificar su cumplimiento en tiempo y forma.
- II.** Ejecutar los acuerdos que le instruya la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones.
- III.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, por instrucciones de la persona titular de la Presidencia de la Junta.
- IV.** Asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.
- V.** Dar lectura a los asuntos del orden del día, levantar las actas de sesión y recabar la documentación soporte correspondiente, cuando así se requiera.
- VI.** Elaborar el orden del día y formalizar las invitaciones para cada sesión; así como declarar la existencia o inexistencia del quórum legal.
- VII.** Circular entre las personas integrantes de la Junta de Gobierno las convocatorias, órdenes del día y documentación que deba conocerse previamente a las sesiones.
- VIII.** Registrar y firmar las actas, minutas y acuerdos adoptados en las sesiones, y darles puntual seguimiento.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- IX.** Informar a los miembros de la Junta de Gobierno sobre los avances, resultados y cumplimiento de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores.
- X.** Llevar el control de asistencia de los integrantes de la Junta de Gobierno.
- XI.** Recibir y canalizar las propuestas, iniciativas y documentos dirigidos a la Junta de Gobierno, sometiéndolos, en su caso, a consideración de la persona titular de la Presidencia.
- XII.** Resguardar las actas de sesión y sus respectivos anexos documentales, conforme a los principios de transparencia, integridad y conservación archivística.
- XIII.** Publicar en el sitio oficial de internet de la Coordinación los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con la normatividad estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- XIV.** Suscribir, en su calidad de Secretaría Técnica, los documentos y comunicaciones oficiales que emita la Junta de Gobierno.
- XV.** Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Junta de Gobierno, la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V

De la Titularidad de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía

Artículo 39. La Coordinación estará a cargo de una persona titular de la Dirección General, quien ejercerá su representación legal y administrativa, y será designada por el titular del poder ejecutivo,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la presente Ley.

Para ocupar la titularidad de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, se deberán reunir los siguientes requisitos

- k.** Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- l.** Tener treinta años cumplidos al día de la designación;
- m.** Tener Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho;
- n.** Contar con experiencia profesional y conocimientos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- o.** No haber ocupado un cargo de dirigencia en algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección en los cinco años anteriores a la designación;
- p.** Gozar de buena reputación.
- q.** No ser fedatario público;
- r.** No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;
- s.** No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Juez del Fuero Común, Titular de alguna Secretaría, Procurador o Subprocurador General de Justicia, Fiscales Especializados, Contralor General del Gobierno del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Presidente Municipal, Secretario General o Tesorero General de alguno de los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y,

- t. No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes de su designación.

Artículo 40. A la Dirección General de la Coordinación le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, y así como las facultades indelegables siguientes:

- I. Coordinar el funcionamiento de las unidades administrativas del órgano administrativo;
- II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas;
- III. Presentar al presidente de la Junta de Gobierno, el informe anual sobre el desempeño de las actividades del órgano administrativo;
- IV. Proponer los anteproyectos de iniciativas de reformas constitucionales, de leyes o decretos legislativos, así como de reglamentos, decretos, acuerdos, tratados y convenios internacionales, y demás disposiciones jurídicas que se relacionen con las materias de su competencia;
- V. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como los acuerdos y demás lineamientos y criterios necesarios para el funcionamiento del órgano administrativo y proponer para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- VI. Con autorización de la Junta de Gobierno, celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos vinculados con el desarrollo de las atribuciones del órgano administrativo;
- VII. Emitir el padrón de sujetos obligados;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- VIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de transparencia y de acceso a la información pública;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación a las personas servidoras públicas de las unidades administrativas a su cargo, respecto al primer y segundo nivel conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Con autorización de la Junta de Gobierno, remover y comisionar a las personas servidoras públicas de las unidades administrativas a su cargo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Autorizar a las personas servidoras públicas del órgano administrativo para que realicen actos y suscriban documentos específicos, así como para que la representen o al órgano administrativo ante las comisiones, consejos, congresos, organizaciones, entidades e instituciones nacionales e internacionales en las que participe el mismo, excepto aquellas representaciones que deban ser ejercidas por una persona servidora pública determinada de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Representar con anuencia de la Junta de Gobierno, a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía ante cualquier autoridad, así como ante cualquier ente público o privado de carácter nacional e internacional;
- XIII. Expedir disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos, criterios de interpretación y demás ordenamientos que por disposición de ley correspondan y someterlas para aprobación de la Junta de Gobierno;
- XIV. Adscribir orgánicamente a las distintas unidades administrativas y delegar sus atribuciones, mediante acuerdos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

- XV. Someter a consideración del Ejecutivo la información que le corresponda para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de la referida dependencia y demás programas y proyectos, así como dar cuenta de las acciones realizadas para la ejecución de estos;
- XVI. Someter a la Junta de Gobierno la aprobación del anteproyecto anual de presupuesto;
- XVII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto aprobado a la Coordinación;
- XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y aquellas que le encomiende la persona titular del Ejecutivo.

La Dirección General de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir su encomienda en todo el Estado de Baja California Sur.

Capítulo VI

De los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados

Artículo 41. Cada sujeto obligado deberá contar con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, la persona que presida el Comité ejercerá voto de calidad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

A las sesiones del Comité podrán asistir, en calidad de personas invitadas, aquellas que los integrantes consideren necesarias para el análisis de los asuntos a tratar. Dichas personas participarán únicamente con derecho a voz, sin voto.

Las personas que integren el Comité de Transparencia no deberán mantener entre sí una relación de subordinación jerárquica. En ningún caso podrán concentrarse dos o más cargos en una sola persona.

Cuando se configure una relación jerárquica entre personas integrantes del Comité, la persona titular del sujeto obligado deberá designar a quien sustituya al integrante subordinado.

Cada integrante propietario del Comité contará con una persona suplente, designada conforme a la normatividad interna del respectivo sujeto obligado. Las personas suplentes deberán ocupar un cargo de jerarquía inmediata inferior al de las personas titulares a quienes sustituyan.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información necesaria para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas que regulan el resguardo, acceso, conservación y salvaguarda de la información pública.

Artículo 42. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

- III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.** Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VI.** Recabar y enviar a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la presente Ley, y
- VIII.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII

De las Unidades de Transparencia



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 43. Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia y designarán a la persona responsable, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.** Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- X.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. En caso de que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 45. Los sujetos obligados deberán tener las oficinas de las Unidades de Transparencia ubicadas en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único

De la Plataforma Nacional de Transparencia



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 46. La Plataforma Nacional de Transparencia es la herramienta a través de la cual las Autoridades garantes y los Sujetos obligados podrán cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias.

Artículo 47. La Plataforma Nacional cuenta con los módulos siguientes:

- I. Solicitudes de acceso a la información;
- II. Gestión de medios de impugnación;
- III. Portales de obligaciones de transparencia;
- IV. Comunicación entre las Autoridades garantes y sujetos obligados, y
- V. Cualquier otro que determine el Sistema Nacional.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I

De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 48. Los sujetos obligados, en coordinación con la Coordinación, deberán capacitar y actualizar de manera permanente a todas las personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, mediante los mecanismos que se consideren pertinentes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Con el propósito de fomentar una cultura de la transparencia y el acceso a la información entre las personas habitantes del Estado de Baja California Sur, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía podrá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales de los sectores público y privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones, concursos y demás acciones relacionadas con la materia.

Artículo 49. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I.** Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II.** Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III.** Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- IV.** Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V.** Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI.** Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII.** Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;
- VIII.** Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX.** Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 50. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I.** Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II.** Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III.** Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV.** Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II

De la Transparencia con Sentido Social

Artículo 51. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía emitirá políticas de transparencia con sentido social, en concordancia con los lineamientos generales establecidos por el Sistema Nacional, orientadas a incentivar a los sujetos obligados a publicar información útil sobre temas de interés prioritario.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros fines, promover la reutilización y el aprovechamiento de la información generada por los sujetos obligados, considerando la demanda social identificada conforme a metodologías previamente definidas.

Artículo 52. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 53. La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá generar conocimiento público útil, con el fin de reducir las asimetrías de información, facilitar el acceso a trámites y servicios, y optimizar la toma de decisiones tanto por parte de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

las autoridades como de cualquier persona. Dicha información deberá contar con un propósito claro y estar orientada a satisfacer las necesidades de sectores sociales específicos o identificables.

El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de las políticas de transparencia con sentido social, considerando como parámetro principal la reutilización y el aprovechamiento que la sociedad haga de la información difundida.

Capítulo III

De la Apertura Institucional

Artículo 54. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y con representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración destinados a promover e implementar políticas y esquemas de apertura institucional.

Artículo 55. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;
- II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y

- III.** Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Nación.

Artículo 56. Los Sujetos Obligados deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las Obligaciones Generales

Artículo 57. Los sujetos obligados del Estado de Baja California Sur deberán dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, poniendo a disposición del público y manteniendo actualizada, en sus respectivos portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente, de conformidad con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, y al menos respecto de los temas, documentos, políticas e información señalados en el presente Título.

La información que, conforme a este Título, se encuentre clasificada en alguno de los supuestos previstos en los artículos 109 y 112 de esta Ley, no será objeto de publicación, salvo que pueda generarse una versión pública. En todo caso, se deberá aplicar la prueba de daño conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

En sus resoluciones, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía podrá determinar qué información deba ser considerada



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

como obligación de transparencia, conforme a lo previsto en este Título, tomando en cuenta la relevancia del contenido, la frecuencia de las solicitudes respecto de dicha información y el sentido reiterativo de las resoluciones emitidas al respecto.

Artículo 58. La Coordinación dará a conocer los formatos de publicación de la información aprobados por el Sistema Nacional para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 59. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse cada tres meses. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de esta.

La publicación de la información deberá indicar el nombre del servidor público del sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 60. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Artículo 61. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 62. La Coordinación y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Artículo 63. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 64. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 65. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables del tratamiento de los datos personales que se encuentren en su posesión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir ni comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información generados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista consentimiento expreso, otorgado por escrito o mediante un medio de autenticación equivalente, de la persona titular de los datos, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable.

Lo anterior será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Ley.

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 66. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en el portal de internet y en el Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I.** El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III.** Las facultades de cada área;
- IV.** Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V.** Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI.** El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VII.** La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de Comisión correspondiente;
- IX.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI.** La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
- XII.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIII.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a)** Área;
 - b)** Denominación del programa;
 - c)** Periodo de vigencia;
 - d)** Diseño, objetivos y alcances;
 - e)** Metas físicas;
 - f)** Población beneficiada estimada;
 - g)** Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h)** Requisitos y procedimientos de acceso;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- i)** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j)** Mecanismos de exigibilidad;
 - k)** Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l)** Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m)** Formas de participación social;
 - n)** Articulación con otros programas sociales;
 - o)** Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p)** Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q)** Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XV.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVI.** La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- XVII.** El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII.** Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIII.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXIV.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- XXV.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVI.** Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
- a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1.** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 2.** Los nombres de las personas participantes o invitadas;
 - 3.** El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
 - 4.** El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 5.** Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6.** Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7.** El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito, y
- b) De las adjudicaciones directas:**
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;
- XXVII.** Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;
- XXVIII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX.** Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX.** El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV.** Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV.** Los mecanismos de participación ciudadana;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- XXXVI.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXVIII.** Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX.** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL.** El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;
- XLI.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
- XLII.** Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIII.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLIV.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;
- XLV.** El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados deberán informar a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional y en su portal de internet.

Capítulo III

De las Obligaciones Específicas

Artículo 67. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

- I.** El Plan de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades federativas, según corresponda;
- II.** El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III.** Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- IV.** El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V.** Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI.** Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII.** Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley de Mejora Regulatoria;
- VIII.** Las gacetas municipales, las cuales se deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y
- IX.** Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 68. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, además de lo señalado en el artículo 66, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** En materia de seguridad pública y procuración de justicia:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- a)** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- b)** La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución;
- c)** La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por sexo y rango de edad;
- d)** La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes, y
- e)** La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa;

II. En materia de salud:

- a)** El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- b)** El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo;
- III.** En materia de turismo:
 - a)** Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros;
 - b)** Información correspondiente a destinos turísticos, con estadísticas sobre actividades turísticas;
 - c)** Información estadística sobre ocupación hotelera, y
 - d)** El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 69. Los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I.** Agenda legislativa;
- II.** Gaceta Parlamentaria;
- III.** Orden del Día;
- IV.** El Diario de Debates;
- V.** Las versiones estenográficas;
- VI.** La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- VII.** Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI.** Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- XIV.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV.** El padrón de cabilderos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 70. El Poder Judicial, además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I.** Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas;
- II.** Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- III.** La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- IV.** La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- V.** Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- VI.** Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- VII.** Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;
- IX.** Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- X.** Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
- XI.** Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 71. Los órganos autónomos, además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I.** Instituto Estatal Electoral:
 - a)** Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- b)** Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c)** La geografía y cartografía electoral;
- d)** El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- e)** El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f)** Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g)** La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h)** La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i)** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j)** Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k)** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l)** La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y
 - n) El monitoreo de medios;
- II. Comisión Estatal de Derechos Humanos:**
 - a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
 - b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
 - c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
 - d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas una vez concluido el Expediente;
 - e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
 - f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- g)** Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h)** Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i)** Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j)** El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- k)** El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l)** Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos, y
- m)** Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 66, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I.** La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II.** Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- IV. El número de denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.
- V. Relación mensual de servidores públicos sancionados con medida de apremio por falta de respuesta a solicitudes de información, no acatar las resoluciones de la Coordinación y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Artículo 73. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- V.** El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI.** Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII.** La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII.** El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX.** El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X.** El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y
- XI.** El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 74. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

- I.** El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II.** La unidad administrativa responsable del fideicomiso;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 75. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III.** Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad

Artículo 76. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, o que realicen actos de autoridad, deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya sea de manera directa o a través del sujeto obligado que les haya asignado dichos recursos o les haya conferido facultades para realizar actos de autoridad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados correspondientes deberán remitir a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía un listado de las personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, hayan asignado recursos públicos o, en su caso, ejerzan actos de autoridad conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Para emitir la determinación a que se refiere el primer párrafo, la Coordinación tomará en consideración, entre otros elementos, si la persona realiza funciones de carácter gubernamental, el nivel de financiamiento público que recibe, el grado de regulación e involucramiento gubernamental en sus actividades, así como la participación del Estado en su creación.

Artículo 77. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

públicos o realizan actos de autoridad, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, deberán:

- I.** Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.** Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y
- III.** Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 78. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 79. Las determinaciones emitidas por la Coordinación deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 80. Las verificaciones realizadas tendrán por objeto revisar, vigilar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados con lo dispuesto en los artículos 66 a 76 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 81. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados y/o a la Plataforma Nacional.

Artículo 82. La verificación que realice la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días, y
- III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

La Coordinación podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En caso de que la Coordinación considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo VI

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 83. Cualquier persona podrá denunciar ante la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 66 a 76 de esta Ley.

Artículo 84. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía;
- II. Solicitud por parte de la Coordinación, de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 85. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, y
- V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 86. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o
- II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.

Artículo 87. La Coordinación deberá poner a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 88. La Coordinación deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 89. La Coordinación podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 90. La Coordinación determinará la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 91. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Coordinación dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 92. La Coordinación deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

El sujeto obligado debe enviar a la Coordinación, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

La Coordinación realizará las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 93. La Coordinación deberá resolver la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al sujeto obligado para la presentación de su informe o, en su caso, de los informes complementarios.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y pronunciarse de manera expresa sobre el cumplimiento, por parte del sujeto obligado, de las obligaciones de publicación de información previstas en la presente Ley.

En caso de incumplimiento, la resolución deberá señalar de manera precisa el artículo y la fracción de esta Ley, así como los preceptos de las disposiciones jurídicas aplicables que se hayan transgredido. Asimismo, deberá especificar los criterios y la metodología utilizados para el análisis correspondiente, así como las razones por las cuales se determina que existe incumplimiento.

De igual forma, se deberán establecer las medidas necesarias para garantizar la publicación de la información respecto de la cual se haya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

determinado el incumplimiento, así como fijar un plazo para que el sujeto obligado subsane la omisión e informe a la Coordinación sobre su cumplimiento.

Artículo 94. La Resolución que emita la Coordinación deberá ser notificada a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 95. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Coordinación sobre el cumplimiento de la resolución.

Una vez rendido el informe, se procederá a verificar el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando se considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 96. En caso de que la Coordinación considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 98. La información en poder de los sujetos obligados podrá clasificarse como reservada o confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

La Coordinación, cuando así lo requiera y en el uso de sus facultades, tendrá acceso a la información clasificada por parte de los sujetos obligados, a efecto de verificar que dicha información, encuadra las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 99. Los sujetos obligados deberán aplicar de manera estricta, restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en este Título, debiendo acreditar, en cada caso, la procedencia de su clasificación. En ningún supuesto podrán ampliar las excepciones o los supuestos de reserva o confidencialidad



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

establecidos en las disposiciones legales aplicables, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos, ya sean de carácter general o particular, que clasifiquen de forma anticipada documentos o expedientes como reservados. La clasificación de la información no podrá realizarse de manera previa a la presentación o resolución de una solicitud de acceso, y deberá determinarse conforme al contenido específico del documento, ya sea de manera parcial o total, atendiendo a los supuestos actualizados establecidos en este Título.

La clasificación de información como reservada deberá fundarse en un análisis individualizado, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 100. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- IV.** El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V.** Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 109 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 109 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 102. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 107. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 108. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 109. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- IX.** Afecte los derechos del debido proceso;
- X.** Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- XI.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIII.** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIV.** Se refiera a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;
- XV.** Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa, y

- XVI.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 110. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 111. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 112. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 113. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 116. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.** Por ley tenga el carácter de pública;
- III.** Exista una orden judicial;
- IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V.** Se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Coordinación, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 117. Cuando un documento o expediente contenga secciones o apartados clasificados como reservados o confidenciales, los sujetos obligados, a través de las áreas competentes, deberán elaborar una versión pública para efectos de atender la solicitud de acceso a la información.

Dicha versión pública deberá testarse únicamente en las partes clasificadas, indicando de manera genérica el contenido suprimido, y deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a los criterios establecidos por el Sistema Nacional, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 118. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de esta.

Artículo 119. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 120. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 121. Cualquier persona por sí misma sin necesidad de acreditar interés alguno o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 122. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 123. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada, y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los servidores públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 127. De manera excepcional, y siempre que así lo determine el sujeto obligado de forma debidamente fundada y motivada, podrá ofrecerse la consulta directa de los documentos solicitados, cuando la información requerida, aun estando en posesión del sujeto obligado, implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción exceda las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos por esta Ley.

En ningún caso se pondrá a disposición información clasificada como reservada o confidencial.

Asimismo, deberá facilitarse la obtención de copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, previo pago de derechos correspondiente o mediante los insumos que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 128. Cuando los elementos proporcionados en una solicitud de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o erróneos para localizar la información requerida, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por única ocasión y dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, proporcione elementos adicionales o corrija los datos presentados.

El requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta previsto en el artículo 132 de la presente Ley, el cual comenzará a computarse nuevamente a partir del día hábil siguiente en que la persona solicitante desahogue el requerimiento.

En caso de que la persona solicitante no atienda el requerimiento dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Tratándose de requerimientos parciales no atendidos, la solicitud se considerará presentada únicamente respecto de la información no sujeta al requerimiento adicional.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 130. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes recibidas se turnen a todas las áreas competentes que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 133. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 144 fracción VI de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes

Artículo 134. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 135. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 136. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 137. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 138. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información solicitada deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 144 de la presente Ley.

Artículo 139. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV.** En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 140. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener, como mínimo, los elementos que permitan a la persona solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, incluyendo la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de dicha información.

En aquellos casos en que, derivado del análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, no se advierta obligación o competencia alguna del sujeto obligado para contar con la información, y además no existan elementos de convicción que permitan suponer que dicha información debe obrar en sus archivos, o bien, cuando existan atribuciones pero la información no haya sido generada, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cuando la información solicitada consista en un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda sea cero, dicho resultado deberá interpretarse como un dato que constituye una respuesta válida a la solicitud, y no como la inexistencia de la información requerida.

Artículo 141. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 142. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO OCTAVO **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**

Capítulo I

Procedencia e Interposición del Recurso de Revisión

Artículo 143. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para la notificación de la respuesta.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, para que determine mediante acuerdo los ajustes



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 144. El recurso de revisión procede en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.

Capítulo II **Del Escrito de Interposición del Recurso de Revisión**

Artículo 145. El recurso de revisión debe contener:

- I.** El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.** El acto que se recurre;
- VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta a la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 146. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Coordinación no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Coordinación para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Coordinación.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 147. La Coordinación resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión de este, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 148. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 149. En todo momento la Coordinación deberá tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 112 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a la Coordinación a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 150. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la Coordinación por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 151. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 152. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete mediante acuerdo su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

- IV.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V.** Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión; Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VI.** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción.
- VII.** No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 153. El escrito de contestación de la autoridad responsable, y en su caso el tercero interesado, deberá contener:

- I.** Ser dirigido la Coordinación;
- II.** Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III. Referirse de manera concreta a cada uno de los puntos que el recurrente le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Manifestar si tiene conocimiento, que sobre el acto promovido, se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante cualquier autoridad distinta del Instituto;
- V. Los argumentos y fundamentos de derecho que apoyen la contestación y al acto impugnado;
- VI. Las pruebas que ofrezca, y
- VII. En su caso, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que concurran.

Artículo 154. La autoridad responsable, y en su caso el tercero interesado, deberán adjuntar a su escrito de contestación:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio.
- II. Las pruebas que ofrezca y/o demás elementos que se considere someter a juicio del Instituto.

Artículo 155. Si el escrito de contestación del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 153 y/o 154 se prevendrá a la autoridad responsable y/o al tercero interesado si lo hay, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsanen las omisiones dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir con la prevención, se tendrán por ciertos los hechos expresados por el recurrente, en su escrito de interposición de la revisión.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Una vez notificada la prevención a la autoridad responsable o al tercero interesado, se interrumpirá el plazo que tiene la Coordinación para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 156. En la contestación del recurso de revisión, la autoridad responsable no podrá cambiar ni ampliar los argumentos y/o fundamentos de derecho utilizados en el acto recurrido.

Artículo 157. La falta de contestación de la autoridad responsable dentro del plazo a que se hace mención en la fracción II del artículo 152 que precede, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el recurrente, siempre que éstos le sean directamente imputables al sujeto obligado.

Artículo 158. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la Coordinación, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción II del artículo 159 de la presente Ley.

Artículo 159. Las resoluciones de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía podrán:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- I.** Desechar por improcedente
- II.** Sobreseer el recurso;
- III.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV.** Modificar la respuesta del sujeto obligado;
- V.** Revocar la respuesta del sujeto obligado;
- VI.** Requerir la entrega de la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial;
- VII.** Solicitar la generación de información solicitada, siempre y cuando ésta forme parte de las responsabilidades, facultades y funciones del sujeto obligado.

Artículo 160. Las resoluciones que emita la Coordinación deberán ser congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener como mínimo:

- I.** Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del promovente, de la autoridad responsable y extracto breve de los hechos recurridos;
- II.** Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III.** El examen y valoración de las pruebas;
- IV.** Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento, plazo que no podrá ser mayor a diez días, a partir de que surta efectos la notificación. Excepcionalmente, previa fundamentación y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

motivación, se podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera;

- V. La prevención al recurrente, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo;
- VI. La prueba de interés público, en su caso;
- VII. Los puntos resolutivos, que podrán ser los señalados en el artículo que precede;
- VIII. La indicación al recurrente de que la resolución podrá ser impugnada en los términos dispuestos en la Ley General.

En las resoluciones la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía podrá señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo III del Título Quinto, denominado “De las Obligaciones de Transparencia Comunes” de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 161. La Coordinación debe notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deben informar el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 162. Cuando la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 163. Las resoluciones de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 164. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones emitidas por la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, a través del recurso de inconformidad en los casos previstos en la presente Ley, o bien, mediante el juicio de amparo ante los jueces y tribunales competentes en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Los juicios de amparo a que se refiere la presente Ley serán sustanciados por jueces y tribunales especializados, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia podrán acceder a información clasificada cuando ésta sea indispensable para la resolución del asunto y haya sido ofrecida como prueba en el juicio. Dicha información conservará su carácter de clasificada y no formará parte del expediente judicial público.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

El acceso a esta información se registrará por los protocolos previamente establecidos para su protección y resguardo, los cuales deberán ser observados por los sujetos obligados.

Capítulo III

De la Improcedencia y Sobreseimiento del Recurso de Revisión

Artículo 165. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 143 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 146 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 166. El recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Capítulo IV

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 167. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir ante la Autoridad garante federal o ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación.

En el supuesto de que el Sistema Nacional adopte los acuerdos previstos en el artículo 25, fracción XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Autoridad garante federal deberá de aplicar las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 168. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, cuando se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales que:

- I.** Confirмен o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales, o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- II.** Confirмен la inexistencia o negativa de información vinculada con recursos públicos federales.

Se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 169. El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico o por escrito, ante la Autoridad garante federal o ante la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, esta deberá hacerlo del conocimiento a la Autoridad garante federal al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

Artículo 170. El recurso de inconformidad debe contener:

- I.** El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.** El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III.** El nombre del inconforme y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- IV.** La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- V.** El acto que se recurre;
- VI.** Las razones o motivos de la inconformidad, y
- VII.** La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.

Artículo 171. Una vez que la Autoridad garante federal reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.

Artículo 172. Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 145 de esta Ley y la Autoridad garante federal no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad garante federal para resolver el recurso de inconformidad, por lo que este comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 173. La Autoridad garante federal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 168 de esta Ley, la Autoridad garante federal dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

Recibida la contestación, la Autoridad garante federal debe emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía o que esta no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio de la Autoridad garante federal, que se trata de información reservada o confidencial, ésta resolverá a favor de la persona solicitante.

Artículo 174. En todo caso, la Autoridad garante federal tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la persona Titular o la persona servidora pública que se designe para tal efecto de la Autoridad garante federal por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

Artículo 175. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo a la Coordinación Estatal de Transparencia para la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Ciudadanía, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el Expediente pasará a resolución.

El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 176. Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.

En caso de existir persona tercera interesada, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 177. Las resoluciones de la unidad correspondiente de la Autoridad garante federal podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, o
- III. Revocar o modificar la resolución de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, y, en su



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

caso, a la persona tercera interesada, a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 178. Cuando la Autoridad garante federal determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 179. En los casos en que por conducto del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, la Coordinación, de manera fundada y motivada, podrá solicitar a la Autoridad garante federal una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual debe realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que dicha Autoridad garante federal resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

Artículo 180. Una vez emitida la nueva resolución por la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional a la Autoridad garante



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

federal, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia para efecto del cumplimiento.

Artículo 181. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia debe cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Artículo 182. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste debe informar a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, respecto de su cumplimiento, lo cual debe hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 183. La Coordinación deberá realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.

Artículo 184. Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

Capítulo V

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 185. Los sujetos obligados deberán dar estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Coordinación Estatal de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Transparencia para la Ciudadanía, a través de sus respectivas Unidades de Transparencia, e informar oportunamente a dicha Coordinación sobre su cumplimiento.

De manera excepcional, y atendiendo a circunstancias especiales debidamente justificadas, los sujetos obligados podrán solicitar una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá ser fundada y motivada, y presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al inicio del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía resolverá sobre la procedencia de la solicitud de ampliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 186. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Coordinación sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma. Deberán presentar las constancias que acrediten de manera fehaciente el cumplimiento a la resolución, y en su caso, remita la información proporcionada al recurrente que se haya ordenado entregar, para efecto de su análisis conforme a lo establecido en la presente Ley.

La Coordinación verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Coordinación, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 187. La Coordinación, deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 188. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, podrá imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- II.** Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 189. Para calificar las medidas de apremio, deberán considerar:

- I.** La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Coordinación, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II.** La condición económica de la persona infractora, y
- III.** La reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de la Coordinación, y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 190. En caso de reincidencia, la Coordinación, podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 196 de esta Ley, la Coordinación Estatal de Transparencia para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

la Ciudadanía deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 191. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 192. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por la Coordinación, y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 193. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 194. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por la Coordinación, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fije la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía se harán efectivas ante la Secretarías de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 195. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, o en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 196. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I.** La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o Comisión;
- V.** Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- VI.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, que haya quedado firme;
- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, o
- XV.** No acatar las resoluciones emitidas por la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 197. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, deberá considerar:

- I.** La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II.** La condición económica de la persona infractora;
- III.** La reincidencia, y
- IV.** En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 198. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, la Coordinación, para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 199. Las conductas a que se refiere el artículo 196 serán sancionadas por la Coordinación, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 200. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 196 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 201. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, dará vista, según corresponda, al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la Coordinación, deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 202. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Coordinación, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 203. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, la Coordinación, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 204. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará inicio con la notificación que efectúe la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía a la persona presunta infractora, en la cual se le harán del conocimiento los hechos e imputaciones que motivan el inicio del procedimiento. A partir de dicha notificación, se le otorgará un plazo de quince días hábiles para que, por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. En caso de no presentar escrito alguno en dicho plazo, la Coordinación resolverá con base en los elementos de convicción de los que disponga.

La Coordinación admitirá únicamente las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo conforme a las disposiciones aplicables. Una vez desahogadas las pruebas, se notificará a la persona



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

presunta infractora que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para presentar alegatos, si así lo considera necesario.

Concluido el plazo para alegatos, y una vez valoradas las pruebas y demás elementos de convicción, la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía resolverá en definitiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de inicio del procedimiento sancionador. La resolución deberá ser debidamente notificada a la persona presunta infractora y publicada dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

En caso de existir causa justificada, debidamente fundada y motivada, la Coordinación podrá ampliar el plazo para resolver por una sola ocasión, hasta por un periodo igual al previsto en el párrafo anterior.

Artículo 205. En las normas respectivas de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 206. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública serán sancionadas con:

- I. **Apercibimiento**, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 196 de esta Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 196 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 195 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 207. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Coordinación implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 208. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 04 de Mayo de 2016 y sus modificaciones posteriores, así como demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda, en tanto el H. Congreso de Baja California Sur y demás dependencias realizan las armonizaciones correspondientes.

CUARTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, serán respetados, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente el referido Instituto pasarán a formar parte de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.

QUINTO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, transferirá los recursos correspondientes al valor del inventario o plantilla de plazas a la Secretaría de Finanzas y Administración de Baja California Sur, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que esa dependencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las personas que dentro de los diez días previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, incluyendo a las personas Comisionadas, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que designe quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, conforme a la normativa estatal aplicable, en los sistemas de la referida dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que ésta determine, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

SEXTO. Los recursos materiales con que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur serán transferidos a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en caso de existir presupuesto pendiente de ejecutar, transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Finanzas y Administración de Baja California Sur, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO. Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, que integran la Plataforma Nacional de Transparencia con los que cuenta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en materia de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

acceso a la información pública, se sustanciarán ante la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.

DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía.

DÉCIMO PRIMERO. Los municipios podrán cumplir con las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo previsto en el transitorio Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur que se abroga por virtud de este Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión del Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

DÉCIMO TERCERO. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley de Archivos para el Estado de Baja California Sur y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. La Coordinación Estatal de Transparencia para la Ciudadanía en conjunto con el Honorable Congreso de Baja California Sur, en un término de sesenta días naturales posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, elaborarán la Ley Orgánica de la Coordinación, en la que se determinará su composición, competencias, estructura orgánica y órganos de gobierno y administración.

Dado en el Salón de Sesiones "Gral. José María Morelos y Pavón" del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los diez días de junio del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO CHRISTIAN FABRIZIO DEL CASTILLO MIRANDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**